

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—No se accede á la solicitud del C. Mariano Peña en que pide se le condone una parte de lo que adeuda por contribuciones y se le admitan en pago de la otra los documentos que presenta.

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—No se aprueba lo propuesto por el R. Ayuntamiento de esta ciudad sobre impuestos municipales que pide se establezcan para atender á las necesidades del municipio por no ser bastante las establecidas.”

Y tenemos el honor de transcribirlo á V., para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El día 5 del corriente se fugaron de la cárcel de Marin, los reos Martin Salinas y Justo Mendez, encausados por el delito de abigeato.

Lo que se comunica á V. por acuerdo del C. Gobernador, á fin de que libre las órdenes que sean necesarias para que con toda eficacia sean perseguidos en la jurisdicción de su mando los reos de que se trata; y si se lograre su reaprehension, los remitirá V. con la debida custodia al C. Alcalde 1º de la referida villa de Marin para los efectos legales.

La media filiacion de los prófugos, se inserta al calce de la presente circular.

Independencia y libertad. Monterey, 11 de Diciembre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de

Media filiacion de Martin Salinas.

Estatura baja, color blanco rosado, pelo chino, algo calvo, barba oscura cerrada con perilla y bigote, ojos borrados, boca grande, nariz abultada, cara redonda, de cosa de treinta y cinco años, natural y vecino de esta villa.

Media filiacion de Justo Mendez.

Estatura regular, color prieto; lampiño, natural del Fresnillo, de cosa de treinta y tres años, viste pantalon de dril blanco roto, camisa súcia, sombrero de petate viejo, un zapape borrado viejo y roto y unos huaraches con capelladas.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon prorroga

el segundo período de sesiones ordinarias por el tiempo absolutamente necesario, dentro del término legal, para resolver algunos negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1874.—*Ramon Trevino*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 59 —El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo 1º La hacienda del Estado en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes conforme á las leyes vigentes.

II. Una mitad del diez por ciento que se cobrará sobre herencias de transversales y del de veinte por ciento á extraños, de bienes existentes en territorio del Estado.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras, lo de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros.

IV. El sobrante de lo que se recaude por contribuciones atrazadas, pagados los adeudos de las administraciones anteriores y los demas gastos que debieron hacerse conforme á las leyes expedidas antes de ésta.

V. Los fondos de guardia nacional, segun y como dispongan las leyes vigentes.

VI. El contingente que en este año pagarán los municipios, será el siguiente:

Monterey.....	\$ 25,000 00
Villa de Santiago.....	1,150 00
Allende.....	600 00
Montemorelos.....	5,000 00
Lináres.....	5,500 00
Hualahuises.....	550 00
Iturbide.....	175 00
Rayones.....	550 00
Galeana.....	1,600 00
Zaragoza.....	175 00
Rio-Blanco.....	800 00
Doctor Arroyo.....	3,500 00
Mier y Noriega.....	530 00
General Terán.....	2,000 00
Cerralvo.....	900 00
Salinas Victoria.....	1,050 00
Guadalupe.....	1,200 00
San Francisco de Apodaca.....	1,200 00
Lampazos.....	900 00
García.....	950 00
Villaldama.....	600 00
Sabinas Hidalgo.....	800 00
Bustamante.....	800 00
Vallecillo.....	500 00
China.....	750 00
Mina.....	730 00
Marín.....	830 00
Santa Catarina.....	650 00
Agualeguas.....	330 00
Pesquería Chica.....	530 00
Juarez.....	600 00
General Bravo.....	625 00

San Nicolás de los Garzas.....	425 00
Escobedo.....	200 00
Los Aldamas.....	575 00
Hidalgo.....	425 00
El Carmen.....	425 00
Zuazua.....	320 00
Ciénega de Flores.....	200 00
Higueras.....	250 00
Abasolo.....	330 00
General Treviño.....	200 00
Parás.....	125 00
Los Herreras.....	200 00
Cadereita Jimenez.....	5,250 00

“Art. 2º El día siguiente al en que se publique esta ley en cada municipio, el Ayuntamiento nombrará seis ciudadanos de honradez y probidad, para que juntos con el recaudador, formen la junta cuotizadora que ha de repartir el contingente entre los contribuyentes. Los nombrados habrán de ser dos agricultores, dos comerciantes y los otros dos podrán ser industriales, criadores ó profesionales. Este nombramiento no es renunciabile sino por causa grave y justificada ante el Ayuntamiento, el que, en caso de admitir la renuncia, nombrará otro que sustituya al renunciante. El recaudador y los seis nombrados protestarán ante el alcalde primero desempeñar fielmente su encargo, y se instalarán en seguida, dando aviso al alcalde primero para que fije avisos en los parajes públicos, y así llegue á noticia de todos.

Art. 3º Ante estas juntas, dentro de quince días después de su instalacion, se presentarán los ciudadanos y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, fincas urbanas y rústicas y la profesion, industria ú oficio de que vivan. Los que no hagan esta manifestacion en el término señalado, serán cuotizados por las juntas conforme á los datos que les sea posible adquirir, y en este caso los cuoti-

zados no tienen derecho á reclamar alegando ser excesiva la cuota.

Art. 4º Estas juntas, para hacer la cuotizacion tendrán presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y todas las noticias que puedan adquirir sobre los capitales, emolumentos y productos de los contribuyentes, pudiendo con este objeto pedir á las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar informes de los vecinos que puede mandar citar por conducto del alcalde primero. Para el reparto tomarán por base, ya un tanto al millar sobre capitales, ó ya un tanto por ciento sobre los productos ó emolumentos que cada uno tenga.

Art. 5º Cuando un causante tuviera bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para calcular el producto que tienen, su profesion, industria y bienes que allí tenga; y en las otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 6º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y en útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 7º Se tendrán como productos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule tener rebajados los precisos gastos hechos para la produccion. Se tendrá como producto de una finca en arrendamiento la renta deducido el preciso gasto que se calcule para su reparacion y conservacion. Al arrendatario se le incluirá en el gasto para la produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 8º Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro, y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se imponga.

Art. 9º Se exceptúan del pago del contingente los sirvientes á sueldo y racion cuyo salario no exceda de ocho

pesos al mes, los edificios destinados al culto cualesquiera que sea, al servicio público, á educacion y á objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular, los que sin tener bienes no ganen mas de cuatro reales diarios; y las viudas y huérfanos que no tengan mas que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 10. A los treinta dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales que cada contribuyente debe pagar sin que haya cuota menor de seis reales al año. El último dia de este término mandará fijar la junta en un paraje público la lista de los contribuyentes, y mandará una copia de ella al Ayuntamiento. Al disolverse la junta cuotizadora remitirá los papeles en que consten las operaciones que hizo á la recaudacion respectiva.

Art. 11. En cada municipio el Ayuntamiento y el Recaudador, se erigirán en junta revisora ante la cual presentarán sus reclamaciones los que hayan hecho sus manifestaciones y se crean mal cuotizados. Dará principio á sus trabajos esta junta al dia siguiente de terminados los de la cuotizadora y tendrá para concluirlos el término de quince dias. En los siete primeros oirá y tomará notas de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quieran hacerle, y en los ocho dias últimos, con vista de los reclamos, de los informes que le dé la junta cuotizadora y de cuantos datos puedan adquirir, y agregando los que á su noticia llegare no haber sido cuotizados, hará la revision y reforma de la primera cuotizacion, de manera que el contingente señalado quede íntegro y distribuido lo mas justamente que fuere posible, repartiendo á prorata, si necesario fuera, entre todos los contribuyentes la cantidad que faltare.

De las resoluciones de esta junta no habrá recurso alguno.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro pasándose copia para su publicacion á la

autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento de los causantes fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares número 34 de 18 de Julio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los Recaudadores se abonarán por honorarios el 10 p^o de lo que recauden, y tanto estos como el ciudadano Tesorero, continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantias que tienen conforme á las leyes en lo que no se opongan á la presente.

Art. 16. Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de transversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya auencia no tomarán resolucion alguna sobre los intereses de la testamentaria, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca; sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art. 17. En toda testamentaria comprendida en el artículo anterior el juez, á petición del Recaudador, y aun de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario, y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el juez con audiencia del Recaudador.

Art. 18. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El recaudador cuidará de remitir al municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.

Art. 19. El Gobernador cuidará de que ingresen á la Tesorería los productos de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros. El mismo y las demas autoridades á que se refiere la fraccion III del artículo 1º, cuidarán tambien de que las multas que impongan se enteren en la recaudacion respectiva, exigiendo del causante la correspondiente constancia para dar aviso á la Tesorería, y que ésta haga el cargo á la recaudacion.

Art. 20. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el Recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad, y practicando las formalidades necesarias para declarar los de su clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 21. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de Guardia Nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente lo destina la ley.

Art. 22. El Tesorero Gefe de hacienda del Estado distribuirá todos los caudales con sujecion á la Constitucion y demas disposiciones del Poder Legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 23. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará en el periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer iniciando las medidas convenientes.

Art. 24. Los empleados de hacienda para la distribucion

de caudales no obedecerán otras órdenes que aquellas que la Tesorería les comunique.

Art. 25. Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 26. Concluido el plazo en que deben pagarse las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones, una ó muchas listas, segun fueren muchos ó pocos los deudores, y las pasarán á los Jueces de letras donde los hubiere, y donde nó, á los Jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 27. Los jueces luego que reciban las listas, citarán á los deudores morosos y les mandarán que vayan á pagar lo que deben, y al que lo hiciere dentro de veinticuatro horas, se le dispensa el veinticinco por ciento de multa.

Art. 28. Los jueces procederán luego contra todos los deudores morosos que no les hayan presentado el recibo del recaudador, en acta verbal cualquiera que sea la cantidad que se cobre á embargar bienes de cada deudor bastantes á cumplir la deuda y gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 29. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes y mas necesarios de casa.
- III. Los instrumentos del arte ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tenga algun capital en bienes raices ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 30. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas, ya en establecimientos

de particulares y ademas tuviere bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 31. Cuando llegare el caso de embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion quedan sujetos á segunda paga divisible por la mitad entre el fisco y el denunciante si lo hubiere.

Art. 32. Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raíces y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 33. No presentándose postor, se embargarán otros bienes, y si ni á éstos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso hasta que se verifique el pago ó la venta; para lo cual se anunciará esta por medio de avisos en el periódico oficial; y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 34. Concluida la ejecucion y pagados de los mismos bienes del causante los gastos de ella, el juez entregará al recaudador el adeudo con mas de un cinco por ciento que corresponde al fisco, y un diez por ciento que corresponde al Recaudador, y el diez por ciento restante se lo abonará el juez por su trabajo. El recaudador dará al ejecutado el recibo correspondiente.

Art. 35. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador su-

frirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 36. Si durante la ejecucion, se presentare alguna tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías, de preferencia se desecharán de plano.

Art. 37. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras respectivo, quien consultará la resolucion que creyere de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 38. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion, pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 39. Los juicios sobre cobro por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del órden civil que penda ante los juzgados.

Art. 40. Los Recaudadores de rentas tienen legítima representacion en los juicios sobre cobro de las rentas que tienen á su cargo; y con este carácter promoverán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con actividad. A los jueces y á los Recaudadores que no cumplan con su deber en los terminos que esta ley designa los castigará el Gobernador con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 41. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inme-

diatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 42. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde primero por el interesado y aquel mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enagenó bienes se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enagenante. Como quiera que sea, el Recaudador avisará al Gobierno y al Tesorero para que se hagan los asientos respectivos.

Art. 43. Los jueces de paz y cuarteros tienen obligacion de avisar al Recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces, el Recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efecto como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este artículo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 44. Los escribanos y jueces que tiren escritura darán aviso al Recaudador de todo traspaso de fincas que autorizaren, sea por venta, permuta ó cualquier título, para que dé aviso al Ayuntamiento y éste reformará las cuotas, según se previene en el artículo 42 de esta ley. Toda traslacion de dominio hecha sin este requisito es nula mientras no se cumpla con él. Los escribanos y jueces que autorizen trasposos sin hacer constar que se cumplió con este artículo quedan sujetos á las responsabilidades que señalan las leyes á los primeros cuando autorizen contratos reprobados por la ley.

Art. 45. Toda decision apelable en controversias en que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 46. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.”

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 60.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Art. 1º El presupuesto de egresos del Estado, en el año económico de 1875, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos	
[\$ 100] cada uno, vencen en tres meses	
de sesiones ordinarias.....\$	3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en	
nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00
Por viáticos á setenta y cinco centavos legua	
de ida y otro tanto de vuelta.....	1,000 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año....	780 00
Un idem 2º de la id.....	420 00